

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00187-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Los señores JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN ÁNGEL RUIZ JIMÉNEZ y JUAN ERNESTO RUIZ ORTEGA; ÁNGELA PATRICIA JIMÉNEZ NOVOA, ALEXANDRA RUIZ ORTEGA, INÉS MARÍA RUIZ QUIROZ, JAIRO DE JESÚS RUIZ QUIROZ, CARMEN SOFÍA RUIZ QUIROZ, RAMIRO JOSÉ RUIZ QUIROZ, YIMMY DEL CRISTO RUIZ QUIROZ, ÁNGEL EMIRO RUIZ QUIROZ, y MERY DEL CARMEN RUIZ QUIROZ, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), a fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ el 21 de septiembre de 2018. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, a fin de que la parte actora aportara la constancia de conciliación extrajudicial, los poderes, la totalidad de pruebas relacionadas en la demanda, y la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2021, estando dentro del término legal, la parte actora subsanó los yerros antes señalados. Sin embargo, debe aclararse que, si bien en el acápite de pruebas se relacionó como documental aportada el registro civil de nacimiento del señor Jairo de Jesús Ruiz Quiroz, el mismo no fue aportado al expediente.

2.2. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

2.2.1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2.2.2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

2.2.3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, y a la parte demandada E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE).

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12e5a8f53b09aaed464d4f52c0891badcd9a6326556a4dc53f9d5466970d2827

Documento generado en 05/08/2021 10:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.